
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de enero de 2015. Materia: Penal.

Recurrente: Licda. Vianela García Muñoz, Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega.

Recurrido: Julio López Vargas (a) Guariboa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, contra la sentencia núm. 015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licda. Vianela García Muñoz, depositado el 20 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3869-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licda. Vianela García Muñoz, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de diciembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de junio de 2014 siendo las 12:20 de la madrugada, fue detenido en flagrante delito Julio López Vargas (a) Guariboa, en la autopista Duarte próxima a la Banca Real del municipio de Piedra Blanca de la provincia Monseñor Nouel, por el hecho de habersele ocupado en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una porción de un polvo blanco envuelto en una funda plástica transparente con rayas rosadas, que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, la sustancia ocupada resultó ser cocaína con un peso de 91.28 gramos;

que el 1ro. de septiembre de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. Francisca Mayra Fabián presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio López Vargas (a) Guariboa, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cual en fecha 17 de octubre de 2014, dictó la resolución marcada con el núm. 00481-2014, la cual en su parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Descarta, la acusación fiscal con relación al nombrado Julio López Vargas (a) Guariboa, acusado de violar los artículos 4-d, 5-a, 75-II de la Ley 50-88, en perjuicio de Estado Dominicano, dictando a su favor el auto de no ha lugar, ordenando su inmediata puesta en libertad y el cese de la persecución penal, desde esta misma sala de audiencias; en merito a que: El testigo presentado de nombre Roberto Batista, estableció que al momento del arresto estuvo presente y lo revisaron y no se encontró nada comprometedor; el testigo presentado por el Ministerio Público en su acusación cabo Eduardo Disla Rony Enmanuel, debe ser excluido, ya que no establecieron la cédula de identidad y electoral; el imputado fue arrestado en Piedra Blanca y la parte inicial de registro de persona establece que fue en Bonaó; el imputado Julio López Vargas (a) Guariboa, se le violó lo que dispone el art 6 numerales 2 y 3 del reglamento de la Ley 50-88, 288, ya que la supuesta sustancia encontrada fue ocupada el 14-06-2014 y fue evaluada en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el día 25-06-2014, 11 días después; con relación a Julio López Vargas (a) Guariboa, se violentó el reglamento dictado por la Procuraduría de la RD 13483-2005 en su art 6 contentivo de la cadena de custodia; las actas de registro de personas de fecha 14-06-2014 así como en certificado químico forense marcado con el núm. SC2-2014-06-28-005197 de fecha 25-06-2014, deben ser excluidos como medios de prueba ya que entran en violación al art. 26, 166, 167 del Código Procesal Penal Dominicano, así como la 69.8 y 10 de la Constitución; las normas del debido proceso se aplicaran a toda la clase de actuaciones y administrativas “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”; el imputado ha negado los hechos puestos en su contra; **SEGUNDO:** Dejamos sin efecto la medida de coerción que existe en contra de Julio López Vargas (a) Guariboa, ordenado el cese de la persecución penal y la libertad inmediata; **TERCERO:** Esta resolución sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, contando el imputado y el Ministerio Público, con un plazo de cinco (5) días para apelar”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Francisca Fabián, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, quien actúa en nombre y representación del Estado Dominicano, contra de la resolución núm. 00481/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas y en consecuencia, confirma la citada decisión contentiva de auto de no ha lugar; **SEGUNDO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Contradicción y errónea interpretación de una norma. Interpretación subjetiva de la ley. Que con respecto al análisis del reglamento de la Ley 50-88, contenido en el Decreto 288-96, es interesante señalar que la Corte ha establecido muy claramente por un lado que la resolución dictada por el Juez de la Instrucción, basando el auto de no ha lugar en una supuesta violación a la cadena de custodia, en razón de que el referido reglamento establece un plazo de 24 horas para la expedición del certificado, prorrogable 24 horas más, y que en ese sentido habían transcurrido 12 días para el envío de la misma. A esto la Corte le dio respuesta en el entendido de aclarar tal como la misma Suprema Corte de Justicia lo ha advertido, que ese plazo comienza a correr desde el momento en que es recibida la droga por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, hasta ahí podríamos decir que la Corte ha hecho un razonamiento lógico; pero resulta que la Corte tratando de enmendar el errado criterio con el que el Juez de la Instrucción motivó su resolución hace unas estimaciones, como si la aplicación de la ley se basara en estimaciones o suposiciones e introduce lo que es la figura del plazo razonable; que la Corte de alguna manera ha maniobrado para tratar de darle otro giro a la motivación de la resolución de primer grado, violentando el Tribunal a-quo los límites del apoderamiento, ya que si bien en principio , de alguna forma aclara sobre el plazo de las 24 horas a partir de la recepción de la droga en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de igual forma dice que el ministerio público como la policía se le atribuye una negligencia de ocupar más tiempo del necesario o el prudente en una actuación que debió tener lugar de manera inmediata, y nos preguntamos de donde ha advertido la Corte que hubo negligencia del ministerio público sino establece la fecha exacta que fue recibida la droga por Instituto

Nacional de Ciencias Forenses, ella lo único que advirtió fue que de la fecha del arresto a la fecha de emisión del certificado habían transcurrido 12 días, pero eso no comprueba que la droga haya llegado once (12) (sic) días después al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por lo que la interpretación subjetiva que hace la corte con respecto al plazo que transcurrió, es razón suficiente para anular dicha decisión; **Segundo Medio:** Falta de estatuir conforme a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público y no contestado por la Corte de Apelación. Que conforme a la sentencia emitida por la Corte a-qua, la misma no contestó todos los fundamentos del recurso interpuesto por el ministerio público, basándose única y exclusivamente en un solo fundamento del recurso el cual ya anteriormente analizamos, dejando sin respuesta, las quejas y críticas que conformaban nuestro recurso al plantearle a la Corte a-qua, el error incurrido por el Juzgado de la Instrucción, el cual para sustentar su disposición y descartar la acusación del ministerio público estableció la supuesta violación de los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, de lo cual no se hizo ningún planteamiento al respecto dejándonos sin la respuesta requerida, conforme a que nuestros argumentos se basaban en demostrar que no llevaba la razón el Juez a-quo, ya que las pruebas ofertadas no podían ser excluidas en razón de que las mismas habían sido recogidas conforme a los principios y normas del debido proceso; que respecto al argumento de que el testigo a descargo presentado por la defensa del imputado de nombre Roberto Batista declaró que él estaba al momento del arresto y no se le ocupó nada comprometedor, y que estas declaraciones fueron tomadas en cuenta para sustentar un auto de no ha lugar es descabellado y violatorio al debido proceso y a las reglas del juicio, ya que este testigo nunca fue llevado a un contradictorio para refrendar sus declaraciones con otros medios probatorios y claro está, que tampoco ese era el escenario para realizar el debate de las pruebas sino única y exclusivamente para evaluar la licitud y pertinencia de las mismas; que con respecto a esto, interpusimos nuestros argumentos en el recurso de apelación, que ni siquiera fue tomado en cuenta ni contestado por la Corte a-qua; que sobre el testigo a cargo presentado por parte acusadora, el cabo miembro de antinarcóticos Eduardo Disla Rony Emmanuel, fue excluido sin dar oportunidad a que el ministerio público refrendara la postura de que el mismo no tenía cédula de identidad, ya que se trata del mismo oficial que levantó las actas de registro de persona al momento del arresto del imputado y que bien pudo ser un hecho llevado al contradictorio, lo cual tampoco ocurrió, queja que además externamos en nuestro recurso de apelación y de lo que tampoco se pronunció la Corte a-qua; que otra situación que tomó en consideración el Juez de la Instrucción para sustentar su auto de no ha lugar fue el hecho de excluir el acta de registro de persona porque el arresto se produjo en Piedra Blanca y el acta tiene el encabezado de Bonao (por ser actas pre establecidas para ese Distrito Judicial), y si Piedra Blanca pertenece a Bonao en qué violación se ha incurrido, otra situación que tampoco la Corte se refirió; pero peor aun la resolución que dictó auto de no ha lugar se sustentó además en el razonamiento de que el imputado ha negado los hechos puestos en su contra, cuando es de pleno conocimiento para todo el sistema de justicia, que el imputado nunca va a incriminarse contra sí mismo, ya que está amparado bajo el principio núm. 13 sobre la no autoincriminación; con lo que podemos concluir que todos los alegatos que planteó el Juez de la Instrucción en su resolución de auto de no ha lugar y recurrido por el ministerio público no fueron contestados en todas y cada una de sus partes como lo requiere el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Camara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Que en la sentencia recurrida la Corte a-qua, incurre en una contradicción garrafal y errónea interpretación de la norma, decimos esto partiendo de lo siguiente: “que si bien es cierto que la Corte a-qua ha asumido claramente el espíritu de la Ley 50-88, específicamente en lo que concierne al decreto núm. 288-96, no menos cierto es que le da un giro extraordinario de ponderación para apoyarse en establecer un criterio a todas luces descomunal cuando dice que la sustancias fueron enviadas fuera de todo plazo razonable, mediando un lapso de tiempo de doce (12) días entre la fecha de la práctica del arresto (14-06-2014) y la fecha de elaboración del certificado de análisis químico forense (25-6-2014), la alzada considera una dilación indebida, vulnerante del derecho que tiene todo imputado que su proceso se produzca dentro del plazo razonable de tiempo, lo que en la especie no se evidenció”, es ahí donde hace un razonamiento totalmente contradictorio, toda vez que por una parte acepta que el reglamento establece un plazo para que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses expida su certificado a partir de la fecha en que recibe la sustancia y que además dicho reglamento esta derogado por el artículo 212 del Código Procesal Penal, y por otro lado dice que se rompe la cadena de custodia por el plazo de 12 días que contaron a partir del arresto y elaboración del certificado, contraviniendo además con lo que

nuestro más alto tribunal ha establecido con respecto a este mismo tema, sentencia núm. 2014-1904 del 29 de septiembre de 2014; **Cuarto Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la propia Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega. Que conforme a un recurso de apelación interpuesto por el ministerio público contra un proceso de iguales características donde el mismo Juez de la Instrucción en su dispositivo establece: “Descarta la acusación fiscal con relación al nombrado Adonis Sánchez Tiburcio (a) Bobo, acusado de violar los artículos 4-d, 5-a, 75-II de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano, dictando a su favor el auto de no haber lugar, ordenando su inmediata puesta en libertad y el cese de la persecución penal desde esta misma sala de audiencias, en mérito a que: en razón de que se violentó la cadena de custodia; el imputado negó los hechos puestos en su contra; la supuesta droga fue ocupada en fecha 15/08/2013 y recibida en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses el 22/08/2013; las actas de registro de personas, arresto flagrante y certificado químico forense deben ser excluidas como medios probatorios en razón de que entran en contradicción con el artículo 69.8 y 10 de la Constitución y artículo 26, 166, 167, 189, 289 del Código Procesal Penal”; la Corte a-qua, luego de examinar la resolución impugnada, estimó que: “el ministerio público tenía toda la razón cuando sostuvo que no hubo violación a la cadena de custodia porque la sustancia fue envidada dentro de un plazo razonable y sin dilación indebida de ocho (8) días; por consiguiente procede declarar con lugar el recuso, revocar la decisión impugnada y como la acusación presentada por el ministerio público se sustenta en pruebas legalmente obtenidas, razón por la cual, tiene fundamentos suficientes para justificar en un juicio al fondo la probabilidad de una condena en contra del encartado Adonis Antonio Sánchez Tiburcio, procede dictar auto de apertura a juicio en su contra (Ver sentencia de la Corte de Apelación de La Vega núm. 576 de fecha 18 de diciembre de 2014); que si bien la Corte a-qua esta clara con respecto a la incidencia del reglamento de la Ley 50-88 contenida en el decreto 288-96 sobre el plazo que esta indica para la emisión del certificado, entonces nos cuestionamos: ¿Cuál es el criterio de la Corte de La Vega en relación al plazo razonable?, porque por un lado y en el caso que hoy recurrimos ante su elevada magistratura la Corte entiende que se vulneró el plazo razonable por haber transcurrido 12 días, y por otro lado, la sentencia que utilizamos como marco referencial que acoge un recurso de la misma envergadura establece que no se violenta el plazo por haber transcrito solo 8 días, amén de estar claros que el plazo que indica el reglamento antes cuestionado corre a partir de la fecha de recibimiento de la sustancia a analizar, y de lo cual la corte no tiene la certeza de en qué fecha fue recibida la sustancia por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; por otro, lado la Corte a-qua ¿Cuál sería el supuesto plazo razonable que debe cumplir el ministerio público al cual le indilga la responsabilidad que en este caso no tiene?”;

Considerando, que en la especie por la solución que se dará al caso esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá solo al examen del primer, tercero y cuarto medio cuales al ser desarrollados sus argumentos se encuentran estrechamente vinculados, y en ese sentido, en síntesis, la recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega refuta contra la decisión impugnada que la misma es contradictoria con decisiones de la misma Corte a-qua, y de la Suprema Corte de Justicia, que se incurrió en errónea interpretación de una norma;

Considerando, que ha sido estimado por la doctrina más autorizada, el concepto cadena de custodia de las pruebas o evidencias tiene como fin esencial establecer la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; estando sujeta a la valoración por parte de los jueces el cumplimiento de los procedimientos determinados en la norma, debiendo en dicha evaluación cuidar dos aspectos fundamentales: primero, que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo; y segundo, la garantía que no se ha irrespetado derecho fundamental alguno del procesado, ya que de lo contrario, a pesar de que sean las mismas pruebas recabadas inicialmente, la forma errónea como se obtuvieron las mismas configurarían lo que se conoce como prueba ilegítima o espúrea;

**Los Jueces después de haber
analizado la decisión impugnada y los medios
planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que contrario a lo señalado por lo corroborado por la Corte a-qua, en la especie no se quebrantó

la debida cadena de custodia de la prueba ni el principio del plazo razonable en cuanto a la certificación del análisis de la droga ocupada al imputado, al haberse realizado 12 días después de efectuado el hallazgo, cuando la normativa que rige la materia dispone que el mismo debe realizarse dentro de las 24 horas de su recepción; esto debido a que si bien es cierto que el decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogables 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera de plazo, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, el informe pericial fue rendido de conformidad con lo establecido en el código y en plazo razonable;

Considerando, que de lo anteriormente establecido se desprende que en el presente caso se encuentran presente los vicios denunciados por la recurrente, por lo que, procede acoger el recurso de casación analizado, y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, contra la sentencia núm. 015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para una valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.